TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-039/2018

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL DE QUIROGA, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELÍ GISSEL NAVARRO LEPE

Morelia, Michoacán, a veintidós de julio de dos mil dos mil dieciocho.

Sentencia que resuelve el recurso de inconformidad identificado al rubro, promovido por el Partido Revolucionario Institucional,[1] en contra de la asignación de regidores mediante el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal de Quiroga, del Instituto Electoral de Michoacán.[2]

1. Antecedentes[3]

[1] En adelante PRI.
[2] En adelante Consejo Municipal.
[3] De la demanda y de las constancias del expediente se desprenden los antecedentes.

1.1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho[4] se celebró la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

1.2. Cómputo municipal y asignación de regidores por representación proporcional. El cuatro de julio, el Consejo Municipal, realizó la sesión especial de cómputo municipal, que concluyó el mismo día y en ella asignó las regidurías por el principio de representación proporcional a César Orozco Espino (PRI), Yamil Caleb Cervantes del Castillo V (PES) y María Vianney Segundo Campos (MORENA-PT).[5]

1.3. Solicitud de revisión de la asignación de regidurías. El mismo cuatro de julio, el representante del PRI ante el Consejo Municipal, presentó un escrito dirigido al Presidente del referido órgano, en el que solicitó se revisara la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por considerar que a su partido le correspondían dos regidurías (fojas 21,66, 67). Como respuesta a ello, mediante oficio IEM-074-OFICIO No.-96-2018, de cinco de julio, la autoridad señalada le dio contestación, explicando la asignación de mérito (fojas 68-69).

2. Trámite del medio de impugnación

2.1. Juicio de inconformidad. El once de julio, a las doce horas con ocho minutos a.m., el representante del PRI, ante el Consejo Municipal, presentó directamente en la Oficialía de

[4] En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil dieciocho, salvo que se especifique.
[5] En el acta del Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de ayuntamientos, se asentaron las firmas de los referidos regidores por representación proporcional. Visible a foja 64 del expediente.

Partes de este Tribunal, demanda de juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, específicamente respecto a la asignación de la tercera regiduría que recayó a los partidos MORENA y del Trabajo, por considerar que ésta le correspondía a su partido político (fojas 2 a 8).

2.2. Registro y turno a ponencia. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el expediente en el libro de gobierno con la clave TEEM-JIN-039/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José René Olivos Campos para su sustanciación (fojas 25 y 26).

2.3. Radicación y requerimiento del trámite legal. En la misma fecha, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del asunto y requirió al Consejo Municipal para que llevara a cabo el trámite previsto en la ley para el medio de impugnación y remitiera la documentación conducente (fojas 27 a 30).

2.4. Cumplimiento. Mediante proveído de catorce de julio, se tuvo por recibido el informe circunstanciado y constancias conducentes, remitidas por el Comité Municipal. En tanto que en acuerdo de dieciséis de julio, se recibieron las constancias de publicitación donde se hace constar que no comparecieron terceros interesados (fojas 71 a 72, 86).

3. COMPETENCIA

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio de inconformidad, porque se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal respectivo.

Lo anterior, de conformidad con los preceptos 98 A, de la Constitución Local; 60 y 64, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán;[6] así como 5, 55, fracción II, inciso c), y 58, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación ciudadana del Estado.[7]

4. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

En razón de que las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, y que por tratarse de cuestiones de orden público[8] su estudio es preferente, examen que puede ser incluso oficioso, con independencia de que se aleguen o no por las partes.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el numeral

[6] En adelante Código Electoral.
[7] En adelante Ley de Justicia.
[8] Sirve de orientación a lo anterior, la Jurisprudencia con registro 222780, Tesis II.1º. J/5, en materia común, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, cuyo rubro es "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO".

11, fracción III, de la Ley de Justicia, mismo que se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 11.*** *Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: …*
>
> *III. Cuando se proceda a impugnar actos, acuerdos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de modo irreparable; que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad, que entrañen ese consentimiento;* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley****".* *(Lo resaltado es propio)*

De lo antes citado, se advierte que el juicio de inconformidad no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 60 del citado ordenamiento legal.

> ***"Artículo 60.*** *La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los* ***cinco días*** *contados a partir del siguiente de que concluya el cómputo respectivo".* *(Lo resaltado es propio)*

Por su parte, el dispositivo 40 de la Ley de Justicia señala:

> *"****Artículo 40.*** *El partido político, coalición o candidato independiente cuyo representante haya estado presente en la sesión de los órganos del Instituto que actuaron o resolvieron, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales…".* *(Lo resaltado es propio)*

Como se observa de la demanda presentada por el actor, éste se inconforma contra la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán, específicamente por lo que respecta a la tercera regiduría, por considerar que le correspondía al partido político que representa.

En el mismo escrito, el actor señala que, tal acto se realizó el cuatro de julio en la sesión especial de cómputo[9] y se asentó en el formato que contiene el método para la asignación de regidores de representación proporcional por la fórmula cociente electoral y resto mayor.[10]

De ahí que, de conformidad con su dicho, en la misma fecha de la sesión de cómputo, conoció el acto que ahora impugna, es decir, la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional; por tanto debió impugnar dentro de los cinco días posteriores, esto es, el término inició el cinco de julio y feneció el nueve de julio posterior, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

Fecha del cómputo municipal y asignación de regidores RP	**Fecha en que el actor tuvo conocimiento**	**Plazo para interponer el medio de impugnación**	**1**	**2**	**3**	**4**	**5**		**Presentación de la demanda**
4 de julio	4 julio	5 días	5 julio	6 julio	7 julio	8 julio	9 julio	10 julio	11 julio 12:08 A.M.

No obstante, al haber presentado su demanda el **once de julio** posterior, es que se acredita la extemporaneidad, dado que el término para inconformarse venció el nueve de julio.

Aunado a ello, la autoridad responsable remitió, entre otros, copia certificada de los siguientes documentos:

[9] La sesión especial de cómputo inició y terminó el mismo 4 de julio.

[10] Resulta aplicable la tesis "DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, Semanario Judicial de la Federación, tomo XII, Diciembre de 1993, página 857.

- “Acta del Consejo Municipal de Quiroga, Michoacán, relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamientos”, signada por el Presidente, Secretario y Consejeros electorales (fojas 56 a 56).
- Acta de cómputo municipal de la elección, de cuatro de julio del año en curso. (foja 70).
- Acta No. IEM 0DCM-ESP-074-08/2018, respecto al desarrollo de la sesión especial permanente de cómputo del referido Consejo Municipal, signada por el Presidente y Secretario (fojas 42 a 55).
- Tabla de “método de asignación de regidores de representación proporcional por la fórmula de creciente electoral y resto mayor” (foja 40-41).

Documentales públicas con pleno valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 16, fracción I, y 17, fracciones I y II, de la Ley de Justicia.

En tal contexto, aunque en el acta relativa a la declaratoria de validez de la elección de Ayuntamientos, no se asentó la presencia de los representantes partidistas, en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento, de cuatro de julio, consta la firma del actor, en cuanto representante propietario del PRI, lo que genera convicción de que estuvo presente en la sesión especial de cómputo, en que se realizó la asignación de los regidores de representación proporcional.

Además, este Tribunal advierte que el actor señala en su escrito de demanda que, en la misma celebración de la sesión especial de cómputo, objetó el resultado de la asignación de

regidores por representación proporcional, y presentó un escrito al Consejo Municipal. Lo que se corrobora con su dicho:

> *"SEXTO.- El resultado para la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional que se estableció en las documentales que se están exhibiendo, fue objetada desde la misma celebración de la Sesión Especial de Cómputo, por parte del suscrito, tal y como lo acredito con la copia cotejada del escrito relativo y que fue recibido por el C. Cesar Cortez Coria, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Quiroga, Michoacán, mismo que adjunto a este escrito".*[11]

Constancia que para su mejor identificación se muestra a continuación:[12]

---

[11] Visible a foja 4 del expediente.
[12] Consta en fojas 21, 66 y 67.

Quiroga, Mich. 4 de Julio de 2018.

021

Lic. Mauricio Piña Reyna
Notario Público No. 77
Quiroga, Michoacán

Recibí
04-Jul-18
13:35 Hrs.

Lic. José Antonio Villicaña R
Presidente del Comité Electoral
Municipal de Quiroga.
PRESENTE.

ASUNTO: El que se indica

Por la presente solicito se revise la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional ya que en base al artículo 214 Fracc. IV del Código Electoral del Estado de Michoacán, le corresponde al PRI la asignación de dos Regidores, debido a que a la letra dice: "Por resto mayor, el remanente de los votaciones de cada partido político, coalición o candidaturas independientes una vez hecho la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir", entendiendo EL REMANENTE por el resto de votos de los partidos que tienen derecho a Regidurías por Cociente Electoral, por lo tanto solicito se revise en forma minuciosa la asignación de regidurías, para el Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán.

Representante del PRI

COTEJADO

Documental que tiene el carácter de privada, de conformidad con los numerales 16, fracción II, y 18, de la Ley de Justicia. No obstante, genera convicción a este Tribunal por no haber sido objetada.

Posteriormente, en respuesta a ello, el cinco de julio, le fue entregado el oficio IEM-074-OFICIO No.-96-2018, signado por el Presidente del Comité Municipal, en el que explica, en términos del artículo 214 del Código Electoral, la forma en que se asignaron las regidurías aludidas.

Documental pública de conformidad con los preceptos 16, fracción I y 17, fracción II, de la Ley de Justicia.

En tal contexto, señala el actor que, al ser dicho documento en donde se explican los razonamientos y argumentos que sirvieron de base para hacer la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional, y además donde se determina la asignación de la tercera regiduría que combate, es que ello es lo que motiva el juicio de inconformidad que ha interpuesto.

Lo refiere así, porque considera que el acta relativa a la declaratoria de validez de la elección, levantada con motivo de la sesión especial de cómputo, no contiene la mecánica, metodología y asignación de dichos cargos, tampoco el fundamento legal del resultado de asignación que se consignó en los formatos adjuntos a esa acta, de los cuales además aduce, no refieren que sean parte integrante de la misma.

De lo anterior se advierte que la intención del promovente es que se considere como acto impugnado el referido oficio emitido por el Presidente del Comité Municipal, que le fue entregado el cinco de julio.

No obstante, contrario a lo señalado por el actor, no puede considerarse que la determinación de asignar los cargos de regidores por el principio de representación proporcional, incluido el correspondiente a la tercera regiduría, se efectuó o concretó en el multicitado oficio, sino que aconteció en la sesión especial de cómputo del consejo Municipal del cuatro de julio, en la que estuvo presente y por tanto, quedó en conocimiento del acto.

Ello es así, porque, como quedó referido anteriormente, el mismo promovente en su demanda reconoce que el cuatro de julio, en la sesión de mérito, se llevó a cabo la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, la que incluso objetó en la misma fecha, prueba de ello es el escrito que presentó solicitando al Presidente del Comité Municipal que se revisara tal acto, de ahí que se advierta el conocimiento del acto y por tanto, la falta de oportunidad en su impugnación.

Con base en lo expuesto, este Tribunal advierte que se actualiza la causal analizada, contemplada en el artículo 11, fracción III, en su última parte, de la Ley de Justicia, en razón de que el actor no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, por lo tanto, de conformidad con el numeral 27, fracción II, de la ley referida, procede desecharlo.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su

representante propietario, ante el Consejo Municipal de Quiroga del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio**, a la autoridad responsable, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán y a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Quiroga, Michoacán; acompañando copia certificada de la presente sentencia y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II, III, y IV, 38 y 39 de la Ley de Justicia; y 72 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las trece horas con un minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados José René Olivos Campos, -*quien fue ponente*-, Salvador Alejandro Pérez Contreras, y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO OCHOA	JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS
MAGISTRADO	MAGISTRADO
(Rúbrica)	(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS	OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que la firmas que obran en la presente página y en la anterior, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el veintidós de julio de dos mil dieciocho, dentro del juicio de inconformidad, identificado con la clave **TEEM-JIN-039/2018**; la cual consta de trece páginas, incluida la presente. Conste.